

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013)

REF.: RADICADO 2012 -00224  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DTE.: SEVERO ARIAS CORDOBA  
DDO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
ASUNTO: DECRETA NULIDAD

**AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 269**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2013, la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitó se declarara la nulidad de la notificación electrónica realizada a ellos el pasado 26 de noviembre (folios 37), toda vez que la misma se había practicado en una dirección que no corresponde a la de la entidad, es decir la misma se efectuó en la [notificacionjudicial@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicial@registraduria.gov.co), pero la dirección donde ellos reciben las notificaciones judiciales es la [notificacionjudicialant@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialant@registraduria.gov.co).

De la solicitud de nulidad se dio traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, quien guardo silencio al respecto (auto del 10 de mayo de 2013, folio 86 del expediente).

**2. CONSIDERACIONES**

Como los aspectos referidos a las nulidades procesales, no están consagrados en el CPACA; por expresa autorización del artículo 208 ibídem, debemos entonces atenernos a lo prescrito por el artículo 140 del C.P.C., el cual regula todo lo relativo a las nulidades procesales, su saneamiento y declaraciones oficiosas.

Establece el artículo 140 del C.P.C lo siguiente:



**“...Artículo 140.** —Modificado. D. E. 2282/89, art. 1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aun que sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.”

Por su parte el artículo 144 del citado Estatuto, señala:

**“Artículo 144.**—Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 84. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.

2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.

4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

5. Cuando la falta de competencia distinta de la funcional no se haya alegado como excepción previa. Saneada esta nulidad, el juez seguirá conociendo del proceso.

6. (...)

No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN  
REFERENCIA: EXPEDIENTE N° 2012-00224  
Asunto: DECRETA NULIDAD  
Página 3

Es evidente que en el trámite de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se ha presentado una actuación contraria a derecho y que por ende se constituye en flagrante violación de las garantías fundamentales de las partes; en este caso, la accionada, por lo que en consecuencia debe readecuarse el trámite procesal, no siendo dable en consecuencia proceder al saneamiento de la nulidad, sino que por el contrario debe proceder a declararse la misma, en aras a no vulnerar el derecho de defensa de la entidad demandada.

En ese orden de ideas, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado en las presentes diligencias, a partir de la notificación que de manera irregular se efectuó a la Registraduría Nacional del Estado Civil el pasado 26 de noviembre de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se tiene en cuenta la respuesta a la demanda ofrecida por la Registraduría Nacional del Estado civil el pasado 13 de marzo de 2013.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, se dará traslado de las excepciones propuestas por la accionada.

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE MEDELLIN

El auto anterior se notifica en estados  
de fecha 4 de junio de 2013.  
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

cgv